



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Salud y Asistencia Social, le fueron turnadas las Iniciativas de Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Protección de los No Fumadores del Estado de Michoacán de Ocampo.

ANTECEDENTE

PRIMERO. En Sesión de Pleno de la Septuagésima Tercera Legislatura, celebrada el día 20 de septiembre de 2017, se dio lectura a la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Protección de los No Fumadores del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, misma que fue turnada a la Comisión de Salud y Asistencia Social para su estudio, análisis y dictamen.

SEGUNDO. En Sesión de Pleno de la Septuagésima Tercera Legislatura, celebrada el día 15 de noviembre de 2017, se dio lectura a la Iniciativa de Decreto mediante el cual se adiciona la fracción XI, recorriéndose en su orden subsecuente al artículo 14 de la Ley de Protección de los No Fumadores del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Diputado Roberto Maldonado Hinojosa, misma que fue turnada a la Comisión de Salud y Asistencia Social para su estudio, análisis y dictamen.

Del estudio y análisis realizado por esta Comisión, se llegó a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo es competente para legislar, reformar, abrogar y derogar las leyes o decretos que se expidieren, conforme a lo previsto por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

La Comisión de Salud y Asistencia Social, es competente para estudiar, analizar y dictaminar los citados turnos conforme a lo establecido en el artículo 91 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



Que la Iniciativa presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, sustentó su exposición de motivos en lo siguiente:

“Que el Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021, establece dentro de sus Prioridades Transversales para el Desarrollo Sostenible del Estado de Michoacán el Desarrollo Humano, Educación con Calidad y Acceso a la Salud, considerando que la educación y la salud son ejes fundamentales del bienestar humano, son tan importantes en el desarrollo de cada individuo de la sociedad que, la Constitución Federal las ha elevado al grado de derechos de todos los mexicanos, por ello se establece como objetivo de la presente Administración el de fortalecer el Sistema Estatal de Educación y Salud con Calidad y Pertinencia que promueva y fortalezca los derechos humanos, las libertades fundamentales, el bienestar social y el desarrollo sustentable ambiental y como líneas estratégicas se propone intensificar la difusión de acciones y programas de prevención y promoción de la salud.

Que desde el año 2004, México firmó y ratificó el Tratado Internacional denominado Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco (CMCT-OMS) que establece en su artículo 8º que los estados parte deberán adoptar y aplicar medidas legislativas, ejecutivas, administrativas y/u otras de protección contra la exposición al humo de tabaco en lugares de trabajo, medios de transporte público, lugares públicos cerrados y, según proceda, otros lugares públicos, promoviéndose activamente la adopción y aplicación de esas medidas en otros niveles jurisdiccionales.

Que con fecha 30 de mayo de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para el Control del Tabaco, la cual contempla que es deber de las entidades federativas proteger a la población contra los peligros de inhalar humo de tabaco. Esto se sustenta en el derecho a la vida y al disfrute del más alto nivel posible de salud, ello considerando el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al goce de los Derechos Humanos que otorga la misma y los Tratados Internacionales, así como en la Constitución Local y sus Leyes Reglamentarias.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



Que con fecha 7 de noviembre de 2008, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Protección de los No Fumadores del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual no se encuentra armonizada conforme el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco (CMCT-OMS), ya que la legislación local contempla que en las universidades o instituciones de educación superior, en las construcciones con licencia de tipo comercial o recreación con acceso al público que cuenten o no con espacios exteriores al aire libre, podrán establecerse zonas exclusivas para fumar o bien declararse espacios cien por ciento libres de humo del tabaco, lo que contradice con lo establecido en el CMCT-OMS, que establece que no existen niveles seguros de exposición al humo ajeno, por lo que los métodos basados en soluciones técnicas tales como la ventilación, la renovación del aire y el uso de zonas destinadas a los fumadores no protegen suficientemente contra la exposición al humo del tabaco.

Que con fecha 23 de enero de 2017 se realizó el Foro Estatal para la Armonización de la Ley de Protección a los No fumadores del Estado de Michoacán de Ocampo, en la que participaron representantes de la Organización Mundial de la Salud, de la Organización Panamericana de la Salud, y de la Comisión Nacional Contra Riesgos Sanitarios; Foro en donde se dio a conocer que en México más de 43 mil muertes anuales son por causas atribuibles al tabaco, lo que representa el 8.4% de todas las muertes que se producen en el país; en Michoacán 412 mil personas son fumadores activos, a nivel secundaria, por lo que se presenta una prevalencia de tabaco en el último año de 13.5% mayor respecto al resto del país, en consecuencia se acordaron diversas acciones por parte del sector salud del Estado, así como la presentación del proyecto de reforma a la Ley de la materia con la finalidad de que se establezcan espacios cien por ciento libres de tabaco en el Estado.”

Que la Iniciativa presentada por el Diputado Roberto Maldonado Hinojosa, sustentó su exposición de motivos en lo siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



“En las directrices para la aplicación del artículo 8 del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco se afirma que «no existe un nivel de exactitud para determinar la exposición al humo de tabaco por parte de los fumadores pasivos, por lo que crear ambientes totalmente libres de humo de tabaco es la única manera de proteger a las personas, especialmente a los niños, de los efectos nocivos del tabaquismo pasivo.

En la actualidad estamos ocupados en atender, vigilar y prevenir el grave problema de las adicciones así como la influencia para respetar los espacios libres de humo de tabaco. Sin duda un gran ejemplo es el rescate de espacios públicos, los cuales se han convertido en parques, espacios deportivos y esparcimiento para niños, niñas, jóvenes y familias completas, en los que se promueve la convivencia sana, deportiva y que evite que nuestros jóvenes y niños caigan en las garras de las adicciones.

Por ello, es de suma importancia establecer mecanismos legales que nos permitan asegurar el derecho de quienes no fuman ya que de nada sirve fomentar la buena salud haciendo deporte cuando en los espacios deportivos donde acuden niños se encuentran adultos o jóvenes fumando.

De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, las zonas de fumadores separadas o ventiladas no protegen a los No Fumadores contra la inhalación de humo ajeno. El humo ambiental puede propagarse de una zona de fumadores a una de no fumadores, incluso si las puertas entre ambas están cerradas y existen dispositivos de ventilación. Sólo un ambiente totalmente libre de humo constituye una protección efectiva.

La OMS indica en sus estadísticas, que resultan muy alarmantes, que cerca del 40% de los niños están regularmente expuestos al humo ajeno. El 31% de las muertes atribuibles al tabaquismo pasivo corresponde a niños. Los jóvenes expuestos al humo ajeno tienen entre una y media y dos veces más probabilidades de comenzar a fumar que los no expuestos.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



Aunado a esto, debemos resaltar los efectos negativos del humo que inhalan los fumadores pasivos, ya que este humo contiene hasta tres veces más nicotina y alquitrán que el que aspira el fumador, y unas cinco veces más monóxido de carbono.

Los fumadores pasivos que están expuestos al humo de tabaco durante una hora, inhalan una cantidad equivalente a dos o tres cigarrillos.

Pero para saber la magnitud de las graves consecuencias que tienen los fumadores pasivos como activos, algunas de las enfermedades que pueden desarrollar son las siguientes:

Consecuencias físicas

A corto plazo: Tos, problemas dentales, mareos, dolor de cabeza y de garganta, e irritación de los ojos.

A mediano plazo: genera hipertensión arterial, arterioesclerosis, Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica (EPOC), enfisema pulmonar, asma, ataque cardíaco, infertilidad y daños en el **feto (bajo peso, enfermedades genéticas y muerte súbita).**

A largo plazo: Cáncer.

Esta Comisión de Salud y Asistencia Social, una vez turnadas las Iniciativas de Decreto para el estudio y análisis de fondo; y en su caso, la emisión del Dictamen correspondiente, queremos destacar que por tratarse de 2 temas importantes de una misma Ley, esta Comisión de Salud y Asistencia Social acordó dictaminar las iniciativas juntas.

Los diputados integrantes de esta Comisión de Salud y Asistencia Social, consideramos de suma importancia que nuestro Estado de Michoacán, cuente con el instrumento normativo que proteja a la salud de las personas no fumadoras, como es la presente Iniciativa de Ley que tiene como objetivo fundamental armonizar las medidas restrictivas del fumador, con la Legislación Federal.

Con estas reformas, ayudaremos a crear mejores condiciones de vida para nuestros niños, pero sobretodo, a las familias en general, ya que establecer la



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



prohibición de fumar en los parques infantiles, será una medida en pro de la salud de los fumadores pasivos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 38 y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 33 fracción XXI, 52 fracción I, 62 fracción XXV, 91, 244, 245 y 246 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los diputados integrantes de la Comisión de Salud y Asistencia Social, nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, para su aprobación el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma, la fracción V y VI del artículo 2, de la fracción I a la VIII del artículo 3, el artículo 4, 5, la fracción V del artículo 6, la fracción V del artículo 7, la fracción I del artículo 12, el artículo 15, 16 17, 19, 23, 24, el primer párrafo, del artículo 36 la fracción I y II y el artículo 42; Se adicionan de la fracción IX a la XVI del artículo 3, una fracción VI del artículo 6, la fracción XII del artículo 14 y se deroga la fracción VII del artículo 8, fracción IV del artículo 20, artículo 21, primero y segundo párrafo del artículo 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 31 y 32; de la Ley de Protección de los No Fumadores del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- ...

De la I a la IV...

V. Promover una cultura de respeto para los espacios cien por ciento libres de humo de tabaco, establecidos en esta Ley;

VI. Establecer en los sectores público, privado y social, políticas saludables para la protección contra la exposición al humo de tabaco;

De la VII a la VIII ...

ARTÍCULO 3.- ...



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA**



- I. Autoridad Sanitaria: El Gobernador del Estado, la Secretaría de Salud del Estado, la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y los Ayuntamientos en los términos de los acuerdos o convenios suscritos en materia de salud y en aquellas materias del ámbito de su competencia;**
- II. COEPRIS: A la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios;**
- III. Construcciones: Aquella edificación o local público o privado que se destine al comercio, enseñanza, recreación o trabajo;**
- IV. Denuncia Ciudadana: La queja hecha ante la autoridad competente por cualquier persona, respecto de los hechos de incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, sus reglamentos y demás normas aplicables;**
- V. Espacio al aire libre para fumar: Aquel que no tiene techo ni está limitado entre más de una pared o muro, independientemente del material utilizado para su construcción y que la estructura sea permanente o temporal;**
- VI. Espacio cien por ciento libre de humo de tabaco: Aquella área física cerrada con acceso al público o todo lugar de trabajo o de transporte público, o en todo sitio de concurrencia colectiva, así como las puertas de acceso a los mismos, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco;**
- VII. Estado: Al Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;**
- VIII. Fumador: A la persona que inhala y exhala, intencionadamente, productos de la combustión del tabaco;**
- IX. Fumar: Al acto de inhalar y exhalar humo de un producto de tabaco, incluyendo el hecho de estar en posesión o control de un producto de tabaco en combustión que genere emisiones;**



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA**



- X. Humo de tabaco: Al que se desprende de un cigarrillo o de otros productos de tabaco, generalmente en combinación con el humo exhalado por las personas que fuman;**
- XI. Ley: La ley de Protección a la Población contra el Humo del Tabaco para el Estado de Michoacán de Ocampo;**
- XII. Productos del tabaco: Cualquier sustancia o bien manufacturado, preparado total o en parte, utilizando como materia prima, hojas de tabaco y destinado a ser fumado, chupado, mascado o utilizado como rapé;**
- XIII. Secretaría: A la Secretaría de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo;**
- XIV. Vehículo de transporte público: Aquel vehículo individual o colectivo utilizado para transportar personas, generalmente con fines comerciales, laborales, escolares u otros, así como para regularmente obtener una remuneración; incluye terminales, estaciones, paradas y otras instalaciones de mobiliario urbano conexas;**
- XV. Verificador: Al servidor público designado por la autoridad sanitaria competente, cuya función es practicar visitas de verificación para cerciorarse del cumplimiento de esta ley y demás disposiciones normativas en la materia; y,**
- XVI. Visitas de verificación: El acto de autoridad sanitaria competente, mediante el cual se realiza la vigilancia respecto al cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones normativas en la materia.**

ARTÍCULO 4.- La aplicación de esta Ley y sus reglamentos estará a cargo de la Secretaría a través de la COEPRIS, la que deberá coordinar sus acciones con las dependencias y entidades que integran la Administración Pública, Federal, Estatal y Municipal en el ámbito de sus respectivas competencias

ARTÍCULO 5.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado a través de las instancias administrativas correspondientes en sus respectivos ámbitos de competencia, se encargarán de velar por el cumplimiento de la presente Ley



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA**



y ejercerán las funciones de vigilancia de conformidad con la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 6.- Serán responsables solidarios en la vigilancia del cumplimiento de esta Ley:

De la I a la IV...

V. Los colegios de profesionistas de todas las disciplinas de la salud; y,

VI. La sociedad civil organizada.

ARTÍCULO 7.- ...

De la I a la V ...

VI. Realizar en conjunto con la iniciativa privada y la sociedad civil organizada, campañas permanentes de información, concientización y difusión para prevenir el uso, consumo de productos del tabaco y la exposición a su humo;

De la VII a la XII ...

ARTICULO 8.- ...

De la I a la VI...

VII. Se deroga.

VIII...

ARTÍCULO 12.- ...

...

I. Apoyar institucionalmente a la población que desee abandonar el consumo de tabaco;

De la II a la V ...



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA**



ARTÍCULO 14. Queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco o cualquiera que simule la acción de fumar en los espacios cien por ciento libres de humo de tabaco.

I a X...

XI. En cualquier otro lugar con acceso al público que en forma expresa la Autoridad Sanitaria determine decretar como espacio cien por ciento libre de humo de tabaco; y,

XII. Recintos de los parques infantiles y áreas o zonas de juego para la infancia, entendiéndose por tales los espacios al aire libre acotados que contengan equipamiento o acondicionamientos destinados específicamente para el juego y esparcimiento de menores.

En dichos lugares se fijará en el interior y en el exterior los letreros, logotipos y emblemas que establezca la Secretaría.

ARTÍCULO 15.- En los establecimientos con licencia de tipo comercial o recreación con acceso al público, podrán existir zonas exclusivas para fumar previo cumplimiento a los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley.

ARTÍCULO 16.- Los propietarios, administradores o responsables de los espacios cien por ciento libres de humo de tabaco, estarán obligados a hacer respetar lo dispuesto en la presente Ley en sus respectivas áreas de responsabilidad.

ARTÍCULO 17.- En todas las construcciones se colocarán en un lugar visible letreros que indiquen claramente su naturaleza, debiéndose incluir un número telefónico y cualquier medio electrónico para la denuncia por incumplimiento a esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 19.- Cualquier ciudadano responsable de cualquier establecimiento cien por ciento libre de humo de tabaco que detecte que una o varias personas están actuando de manera contraria a lo establecido por esta Ley, deberá dar aviso a la brevedad posible a las autoridades competentes, a efecto de que se ordene su cumplimiento y se actúe conforme lo establece el reglamento de esta Ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



ARTICULO 20...

I a III...

IV. se deroga.

V a VI....

ARTÍCULO 21. **Se Deroga.**

ARTÍCULO 23.- **La vigilancia de la aplicación del presente ordenamiento y su reglamento, se llevará a cabo en los términos previstos en el título quinto, capítulo único de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo.**

ARTICULO 24.- **Cuando los establecimientos no cumplan con las disposiciones establecidas en esta Ley y su reglamento o representen un riesgo importante para la salud, los verificadores deberán aplicar alguna de las medidas de seguridad previstas en la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo y sujetarse al procedimiento previsto por la misma Ley.**

ARTÍCULO 25.- **Se deroga.**

ARTÍCULO 26.- **Se deroga.**

ARTÍCULO 27.- **Se deroga.**

ARTÍCULO 28.- **Se deroga.**

ARTÍCULO 29.- **Se deroga.**

ARTÍCULO 30.- **Se deroga.**

ARTÍCULO 31.- **Se deroga.**

ARTÍCULO 32.- **Se deroga.**

ARTICULO 36.- ...



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



I. De diez hasta cien Unidades de Medida y Actualización, a quien incumpla con el manual de señalamientos y avisos para prevenir el consumo de productos de tabaco que emita la Secretaría en los términos de esta Ley y su Reglamento;

II. De cien hasta mil Unidades de Medida y Actualización, cuando se encuentren evidencia al incumplimiento del artículo 14 de esta Ley;

III. De mil hasta cuatro mil Unidades de Medida y Actualización, a quien incumpla con las especificaciones técnicas de las zonas exclusivas para fumar establecidas en la Ley y el Reglamento; y,

IV. De mil hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización, a quien siendo propietarios, administradores o responsables de un espacio cien por ciento libre de humo de tabaco, permita el consumo o tener encendido cualquier producto del mismo.

ARTICULO 41.- En todo lo relativo a los procedimientos para la aplicación de las sanciones, procederá el recurso de revisión, el cual se interpondrá bajo el procedimiento que señala la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. La Secretaria de Salud, actualizara en un término de 40 días el Reglamento de la Ley de Protección de los No Fumadores del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO.- Notifíquese del presente Decreto, al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos conducentes.

Palacio del Poder Legislativo, a los 8 ocho días del mes de marzo del año 2018. -----



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA**



COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

**DIP. JOSÉ JAIME HINOJOSA CAMPA
PRESIDENTE**

**DIP. RAÚL PRIETO GÓMEZ
INTEGRANTE**

**DIP. JUAN MANUEL FIGUEROA CEJA
INTEGRANTE**

Las firmas que obran en la presente hoja forman parte integral del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Protección de los No Fumadores del Estado de Michoacán de Ocampo,, elaborado por la Comisión de Salud y Asistencia Social, de fecha 8 de marzo de 2018. -----

JMLG*